

**5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

La presente ordenanza regula el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2-HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA PARA LA QUE SE EXIJA LA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE OBRA URBANÍSTICA, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

1. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta
2. Obras de demolición
3. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior
4. Alineaciones y rasantes
5. Obras de fontanería y alcantarillado
6. Obras en cementerios
7. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. DEVENGO.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente ordenanza.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el 2%.

Artículo 6. RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las

personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante oportuna comprobación administrativa podrá modificar en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad correspondiente.

Artículo 9. INSPECCION Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 2.HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de Servicios del

R-201304563